

La defensa de casos de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la respuesta del Estado mexicano: Retos y obstáculos en el cumplimiento de resoluciones judiciales

Octubre de 2014

Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan"; Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" (Centro Prodh); Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA); Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina para América Latina (HIC-AL); Colectivas; Colectivo de Abogadas y Abogados; Fundar, Centro de Análisis e Información; Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Yucatán; Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC); Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (ProDESC)



I. Presentación

Las organizaciones que suscribimos el presente documento consideramos que la Audiencia Regional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales convocada de manera oficiosa por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de su 153º Periodo de Sesiones representa una oportunidad apropiada para evidenciar los obstáculos y retos en materia de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Si bien el informe es presenta sólo 15 casos judicializados, sirve para mostrar un patrón generalizado sobre retos y obstáculos en el acceso a la justicia de los mismos en México, que no es exclusivo de nuestro país sino de la región entera.

Una de las estrategias que han seguido las organizaciones, activistas y comunidades afectadas ha sido acudir ante los tribunales a fin de solicitar la tutela de los DESCAs y la defensa de la tierra, territorio y recursos naturales a través del amparo o de otras vías como la agraria o los procedimientos administrativos, entre otros.

En este sentido, la reforma constitucional del 11 de junio de 2011 incorporó los derechos humanos contenidos en tratados internacionales a la Constitución y determinó claramente las obligaciones a cargo de los distintos ámbitos de gobierno. Al mismo tiempo, la reforma en materia de amparo de 7 de junio de 2011, estableció el interés legítimo que amplía la posibilidad de defensa de los derechos colectivos, difusos, entre otros. Esta reforma ha representado una posibilidad mayor para lograr la justiciabilidad de los DESCAs.

Sin embargo, aún y cuando en muchos de los casos los tribunales han reinterpretado los derechos o avanzado en sus criterios para un entendimiento más completo y progresista de los derechos humanos, las autoridades del poder ejecutivo, en lo local o federal, han incumplido sistemáticamente o han dificultado la ejecución de las resoluciones judiciales.

Adicionalmente, es importante subrayar, que el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debería ser ratificado a la brevedad por el Estado mexicano. Esto resulta indispensable ya que si bien en el ámbito nacional se deben brindar los mecanismos de protección y justiciabilidad de este grupo de derechos, el Protocolo permitiría, de manera subsidiaria, el acceso a la justicia de los DESCAs. Asimismo, el Protocolo Facultativo del PIDESC vendría a complementar lo previsto por el Protocolo de San Salvador en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puesto que el primero permite acudir al sistema de comunicaciones individuales de todos los derechos, mientras que el segundo sólo permite la justiciabilidad del derecho a la educación y libertad sindical.

II. Los retos y obstáculos a partir de los casos documentados

Muchos son los retos y obstáculos en el respeto y garantía de los DESCAs. Por ejemplo, contar con políticas públicas adecuadas; la asignación presupuestaria; el respeto a la diversidad; una mirada desde la situación de desventaja de algunos grupos como la población migrante, las mujeres, personas con discapacidad, las comunidades indígenas, entre otras.

Por otra parte, en los últimos años se han acentuado las políticas neoliberales, recientemente acompañadas de reformas estructurales en materia legislativa, y un entendimiento de desarrollo económico que impactan de manera particular las condiciones laborales, la tenencia de la tierra, los recursos naturales, el medio ambiente. En este contexto actual de megaproyectos y de incremento de la industria extractiva, se afectan particularmente las zonas rurales y campesinas así como los pueblos y comunidades indígenas. Las comunidades en resistencia en todo el país, en defensa de la tierra y el territorio, han encontrado una vía incipiente de tutela de sus derechos en los tribunales.

Los casos que se presentan en el documento se pueden clasificar principalmente en dos bloques: a) casos sobre derechos a la salud, a un medio ambiente sano, a la educación, a la alimentación, al agua; b) casos sobre la defensa de la tierra, territorio y a la vida misma de los pueblos debido a los permisos para la construcción u operación de megaproyectos como presas, represas, proyectos eólicos o por la actividad de industrias extractivas como la minería.

A partir de los casos presentados, se podrán observar algunas tendencias:

- a) La admisibilidad de los casos ha sido posible en parte debido a la reforma en materia de amparo que establece la figura del interés legítimo permitiendo la defensa de los derechos por parte de colectivos, comunidades, ejidos, entre otras.
- b) La defensa se ha realizado no sólo por la vía del amparo, sino también en sede administrativa y ante los tribunales agrarios por los propietarios de la tierra y del territorio.
- c) La exigencia del cumplimiento del derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado se ha ido desarrollando en tribunales y en varios casos ha sido ordenada una consulta. (Caso de la Tribu Yaqui; Caso Wirikuta; Caso de San Miguel del Progreso; Comunidades Mayas contra transgénicos, entre otros).
- d) La ejecución de las sentencias que ordenan la consulta representa grandes retos para las organizaciones y comunidades afectadas ya que se encuentran en desigualdad de armas frente al Estado y las empresas que cuentan con toda la información y con los recursos necesarios para lograr articular estrategias de negociación con ciertos grupos que no representan la voluntad de toda la comunidad.
- e) A pesar del avance judicial en el reconocimiento a ciertos derechos y las resoluciones a favor de las personas y comunidades afectadas, el incumplimiento por parte del Ejecutivo se hace presente ya sea mediante la interposición de recursos de forma continua, el cumplimiento deficiente, la inejecución de sentencias como algunas de las formas de obstrucción (Caso de Temacapulin; Tribu Yaqui; Comunidades Mayas contra transgénicos; Ejido de Tila; MiniNuma).
- f) Las posibilidades del litigio caso por caso son reducidas y se limita, en el mejor de los casos a la implementación de la sentencia específica. Sin embargo no han implicado un cambio estructural que permita la adecuada garantía de los DESCA.
- g) Los avances alcanzados con decisiones judiciales no han llevado a una reflexión o reforma de las prácticas violatorias de derechos por parte del Estado en todo el país. Tampoco se ha traducido en políticas públicas adecuadas ni en cambios normativos ni procedimentales.
- h) Las comunidades en resistencia, activistas y organizaciones, enfrentan grandes riesgos al exigir sus derechos. Esto se traduce en hostigamiento, falta de protección, violación a la integridad personal y vida, así como en la criminalización

vía la apertura de expedientes judiciales por delitos tales como ataques a las vías de comunicación, ocupación de edificio público, robo agravado, etc. que son sistemáticamente utilizados por el Estado para fincar responsabilidades penales en el marco de manifestaciones y exigencias legítimas por parte de actores de la sociedad civil (Caso La Parota; Ejido de Tila; Tribu Yaqui; Comunidad de Juchitán; Comunidad Unión Hidalgo, Caso Temacapulín, Ejido La Sierrita).

- i) La disponibilidad presupuestaria no puede ser un argumento del Estado para incumplir o para cumplir deficientemente (MiniNuma, Caso Pabellón 13). Concretamente, el Poder Judicial ha desarrollado incipientemente el principio de progresividad y obligación de utilizar hasta el máximo de recursos disponibles (Caso Pabellón 13).

III. Una oportunidad para la CIDH

Las organizaciones consideramos los casos presentados –que sin duda son ilustrativos de una realidad más compleja y de otros casos a lo largo y ancho de México- son muestra de las dificultades en el acceso a la justicia y la justiciabilidad de los DESCA.

Por lo tanto, la CIDH tiene ante sí la oportunidad de impulsar acciones a fin de dar seguimiento cercano a la actuación del Estado tanto en la recuperación de algunas buenas prácticas como de los obstáculos que de forma generalizada se presentan cuando se acude a los tribunales. El presente insumo representa una base para que esta Comisión esté al tanto de la realidad en México.

Así, consideramos que una de las acciones sería la elaboración de un informe temático sobre México y la región de las Américas que sirva de diagnóstico sobre los principales obstáculos en materia de justiciabilidad de DESCA y de la tutela judicial en la defensa de la tierra y territorio, y bienes naturales.

Relación de Anexo de Casos		
Caso	Derechos violados	Organización
1. Mini Numa	Derecho a la salud.	Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan"
2. "Pabellón 13" sobre pacientes con VIH, derecho a la salud y presupuestos	Derecho al más alto nivel de salud. Cumplimiento del principio de progresividad y máximo uso de recursos disponibles.	Fundar, Centro de Análisis e Investigación
3. Comunidad de Buena Vista	Derechos a la educación.	Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan"
4. Comunidades mayas contra transgénicos	Derechos a un medio ambiente sano. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado del pueblo maya. Afectación a una práctica tradicional del pueblo maya como la apicultura.	Indignación, MaOgm, colectivo sin Transgénicos, Greenpeace México, Centro Mexicano de Derechos Ambiental y Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos
5. Demanda colectiva contra siembra de maíz	Los Derechos difusos afectados son: Derecho a un medio ambiente sano; derecho humano e	"Colectivas", demanda promovida por 53 personas y

transgénico	interés difuso de conservación, utilización sostenible y participación justa y equitativa de la diversidad biológica de los maíces nativos. Los Derechos afectados derivados de los anteriores son: Derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; derechos culturales; derecho a la protección de la salud.	organizaciones civiles, con la característica de ser todos consumidores, entre los cuales están: campesinos, intelectuales, académicos, artistas, etc.
6. Poblados de Temacapulín, Acasico y Palmarejo. Amenaza de desalojo por la construcción la Presa El Zapotillo, Jalisco, México	Derechos culturales, ambientales, sociales. Derecho a la vivienda.	Comité Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo; litigado por el Colectivo de Abogados y Abogadas; acompañado por el Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC).
7. Proyecto hidroeléctrico de "La Parota"	Derecho a la tierra y el territorio. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado.	Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan"
8. Tribu Yaqui, oposición a la construcción del acueducto Independencia	Derecho al agua. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado.	CEMDA, Centro Mexicano de Derecho Ambiental
9. Colonia Tres de Mayo, Alpuyecá, Morelos	Derecho al agua, discriminación	Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina para América Latina (HIC-AL)
10. Comunidad de Juchitán, Oaxaca, en oposición al desarrollo de proyectos eólicos	Derechos a un medio ambiente sano. Derecho a la tierra y al territorio. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado, derecho a la libre determinación.	ProDESC. Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales
11. Comunidad indígena zapoteca de Unión Hidalgo en oposición a proyectos eólicos	Derechos a un medio ambiente sano. Derecho a la tierra y al territorio. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado. Derechos a la propiedad, a la información, a la libre determinación.	ProDESC. Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales
12. Caso Wirikuta, Pueblo Wixarika	Derechos de los pueblos indígenas a la tierra y territorio. Derechos culturales. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado.	Centro Mexicano De Derecho Ambiental (CEMDA), Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas, A.C. (AJAGI)
13. San Miguel del Progreso-JúbaWaijiín en oposición a las concesiones mineras.	Derechos a la tierra, al territorio y a su protección integral. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado.	Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan"
14. Ejido La Sierrita en oposición a la minera canadiense Excellon Resources	Derechos de las y los ejidatarios a la tierra, territorio y bienes naturales. Derecho a un medio ambiente sano. Derecho a la salud, entre otros.	ProDESC. Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales
15. Ejido de Tila, Comunidad indígena ch'ol, Chiapas.	Derecho a la tierra y el territorio como derecho colectivo, que reconoce las dimensiones históricas, culturales, religiosas y sociales de relación con la tierra, frente al despojo.	Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez"

1. Caso Mini-Numa

Organización acompañante: Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan". Para mayor información: internacional@tlachinollan.org

Nombre del caso y datos de referencia del expediente judicial: Comunidad indígena Na Savi, Mini Numa. Amparo 1157/2007-II radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito con sede en Chilpancingo.

Breve reseña de los hechos: Mini Numa, es una comunidad indígena Na Savi de la Montaña de Guerrero, perteneciente al municipio de Metlatónoc, considerado como el de mayor marginación en el país. En el año 2003, la comunidad de Mini Numa se organizó para exigir la construcción de un centro de salud, la asignación de un doctor y la dotación de medicinas, ante lo desgastante que resultaba acudir a la cabecera municipal de Metlatónoc. En el 2005 la comunidad construyó su casa de salud, sin embargo la Secretaría no envió ningún personal médico. El argumento de las autoridades del estado era que la comunidad no cumplía con los Lineamientos del Modelo Integrador de Atención a la Salud (MIDAS) establecidos por la Secretaría de Salud Federal sobre total de población y distancia de otro centro de salud.

Del 2005 al 2007 se documentaron seis muertes de menores y personas de tercera edad por enfermedades curables, así como un caso de mortalidad materna. Ante esta situación, la comunidad demandó a autoridades estatales y federales la urgencia de proveer de personal de salud a la casa de salud construida; la respuesta estatal fue la de detener las campañas de vacunación a los menores, como escarmiento. Así, en septiembre de 2007, la Comisión Estatal de Defensa de Derechos Humanos otorgó las medidas cautelares a la comunidad.

Ante esta situación, la comunidad promovió una solicitud de amparo el 9 de noviembre de 2007 ante el Juzgado Séptimo de Distrito con sede en Chilpancingo, la cual quedó radicada bajo el expediente 1157/2007-II, por violación al artículo cuarto de la Constitución, debido a la falta de acceso a servicios básicos de salud en dos dimensiones; la comunidad de Mini Numa no contaba con una clínica, médico, ni medicamentos y; la falta de servicios de salud accesibles, disponibles y de calidad en la región de la zona mixteca alta en Metlatónoc. La demanda no fue admitida colectivamente sino que en representación individual por las autoridades comunitarias; sin embargo la resolución sí con efectos colectivos comunitarios y regionales.

Decisión judicial: Amparo concedido por el Juzgado Séptimo de Distrito con sede en Chilpancingo a la comunidad indígena el 11 de julio de 2008. El Juez ordenó que Mini Numa debe de contar con servicios de salud a través de una casa de salud comunitaria, médico y enfermera y un cuadro básico de medicamentos. Además a nivel regional hizo énfasis en la necesidad de contar con un centro de atención de salud que proporcione los servicios de atención primaria y media. La sentencia establece expresamente que el Estado no podría invocar motivos presupuestales para la satisfacción de los extremos anteriores, por lo que exige el cumplimiento inmediato a la resolución del amparo.

Etapas en la que se encuentra: Implementación de sentencia.

Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones: El Estado ha dado cumplimiento parcial de la sentencia. En un inicio, el Estado alegó que no podía dar cumplimiento a la sentencia por falta de capacidad económica. Con respecto al fortalecimiento del Hospital Básico Comunitario de Metlatónoc, se encuentra pendiente la designación de especialistas; ya que de acuerdo con los informes del Estado, se han lanzado convocatorias para estos puestos pero no hay respuesta por las condiciones del lugar. Así el Hospital de Metlatónoc no está funcionando bajo las características de la sentencia.

2. Caso “Pabellón 13” sobre pacientes con VIH, derecho al más alto nivel de salud y presupuestos

Organización acompañante. Fundar, Centro de Análisis e Investigación. Para mayor información: maria@fundar.org.mx jsaenz@fundar.org.mx

Breve reseña de los hechos: El Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias “Ismael Cosío Villegas” (en adelante “INER”) es el Instituto Nacional de Salud en México que atiende a la mayor cantidad de personas que viven con VIH/SIDA en México, brindando atención activa, hospitalaria y ambulatoria a alrededor de 1200 personas que se encuentran en esta situación. En el INER, casi todos los pacientes con VIH hospitalizados se encuentran en etapas tardía y avanzada de la enfermedad y son admitidos por enfermedades pulmonares e insuficiencia respiratoria, padecimientos que requieren de cuidados intensivos. Este grupo de individuos es el que registra el mayor número de defunciones, registrándose que en el INER, el SIDA es la primera causa de muerte por enfermedades infecciosas en personas entre los 18 y 45 años.

Las complicaciones que se observan en pacientes que viven con VIH/SIDA requieren del diseño de instalaciones que permitan generar un balance entre la atención clínica especializada que se brinda y el control apropiado de los microorganismos a través de mecanismos de contención. Dicho control debe de generarse en distintos niveles que integren: Separación física de los cuartos en los que se atiende a personas susceptibles a infecciones, captura de los microorganismos directamente de la fuente a través de sistemas de ventilación y filtración del aire; remoción del aire contaminado;; descontaminación periódica; equipos de protección personal, entre otros.

Actualmente, el INER **no cuenta** con un servicio clínico especializado para la atención de pacientes con VIH/SIDA que reúna las características y requisitos necesarios para brindar condiciones adecuadas de atención, cuidado y tratamiento.

Sin embargo, desde el año 2007 las autoridades del INER pretendieron dar inicio a los trámites necesarios para llevar a cabo la remodelación de la “Clínica 4” del INER, a efecto de realizar modificaciones tendientes a mejorar la calidad del servicio médico que se brinda a pacientes con VIH. Tras los resultados de la elaboración de un proyecto ejecutivo sobre la posible ampliación y remodelación del Pabellón 4, las autoridades sanitarias del INER identificaron que las necesidades de las personas que viven con VIH y que son atendidas en el Pabellón 4, no podían verse satisfechas con una simple remodelación, pues la infraestructura debía de estar diseñada para prevenir y disminuir la co-infección por transmisión aérea de las y los pacientes y, se debía de satisfacer la demanda para la atención clínica especializada de pacientes con VIH/SIDA del INER.

Fueron las propias autoridades del INER las que consideraron que lo mejor era llevar a

cabo la construcción de un nuevo edificio, dado que ofrecía mayores ventajas para diseñar los espacios requeridos y no adaptar los ya existentes. De esta manera, el proyecto original de remodelación del Pabellón 4 fue cancelado, y en su lugar, se aprobó un nuevo proyecto denominado “Construcción y Equipamiento del Servicio Clínico para pacientes con VIH/SIDA y Co-infección por Enfermedades de Transmisión Aérea” – *proyecto también conocido como construcción del Pabellón 13-*, mismo que serviría para atender no sólo a pacientes con VIH/SIDA, sino también aquellos que hayan sufrido de co-infección por enfermedades de transmisión aérea, proporcionándoles una mejor y más adecuada atención y servicios médicos.

La aprobación de este nuevo proyecto por parte del Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, implicó la aprobación de un apoyo económico para el INER por una cantidad de \$7'500,000.00 pesos para la elaboración de un nuevo proyecto ejecutivo, mismo que fue entregado a las autoridades sanitarias en el mes de octubre de 2010. Una vez entregado el proyecto ejecutivo para la construcción del Pabellón 13, el INER dio inicio a la tramitación de los distintos permisos y requerimientos necesarios para llevar a cabo la construcción del Pabellón 13 y que constituyen los requisitos indispensables para acceder a los recursos para infraestructura y equipamiento del Fondo de Previsión Presupuestal. Sin embargo, en marzo del 2012, autoridades del INER informaron de manera informal al presidente del “Comité de Usuarios con VIH/SIDA de los Servicios de Salud del INER” (“USINER”), que la ejecución del proyecto de construcción del Pabellón 13 había sido suspendida.

Con fecha 20 de diciembre de 2012, tres pacientes del INER promovieron demanda de amparo indirecto (exp. 1669/2012) en contra de varias autoridades responsables, de entre las que destacan, el Comité Nacional de Protección Social en Salud, el Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud y el INER. En concreto, el acto que se reclama es la omisión atribuible a las autoridades responsables de tomar todas las medidas necesarias para garantizar y hacer efectivo el más alto nivel posible de salud de los pacientes del INER, lo que en el caso concreto se traduce en la ejecución del proyecto de construcción del Pabellón 13.

El amparo antes referido fue resuelto en primera instancia por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2013, misma que determinó negar el amparo a los quejosos. Inconformes con lo anterior, con fecha 9 de julio de 2013 se presentó Recurso de Revisión (exp. 231/2013) en contra de la determinación del Juez de Distrito. La resolución de dicho recurso quedó en manos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito federal, mismo que en sesión de fecha 20 de febrero de 2014, determinó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la determinación sobre el ejercicio de la facultad de atracción, solicitada por los quejosos en el recurso de revisión promovido.

Decisión judicial y etapa en la que se encuentra: El mismo fue resuelto por la Segunda Sala bajo el AR 378/2014 el 8 de octubre de 2014. La reciente decisión concede el amparo a los tres pacientes que lo presentaron, declara violado el derecho al nivel más alto de salud y ordena que el INER remodele o construya un hospital con las características y condiciones necesarias para que pacientes con VIH-SIDA puedan gozar el derecho al nivel más alto de salud, para lo cual el Estado debe garantizar el uso máximo de recursos disponibles. La resolución se encuentra en trámite para ser publicada y notificada al Juez de Distrito quien deberá ejecutar la sentencia y supervisar su

cumplimiento por parte de las autoridades.¹

3. Comunidad de Buena Vista

Organización acompañante: Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan". Para mayor información: internacional@tlachinollan.org

Nombre del caso y datos de referencia del expediente judicial: Comunidad indígena Me'phaa Buena Vista, Atlixac, Guerrero. Amparo 893/2012, radicado en el Juzgado Primero de Distrito con sede en Chilpancingo, Guerrero

Breve reseña de los hechos: La comunidad indígena Me'phaa de Buena Vista, Atlixac, ha padecido directamente las consecuencias de la falta de acceso a la educación al carecer de centro de preescolar y de primaria; por lo que los niños y las niñas debían caminar más de 6 km. diarios para recibir educación en la comunidad más cercana. Además, en temporada de lluvias se dificultaba aún más el acceso a la educación, pues las condiciones climatológicas adversas impedían a los niños y a las niñas el acceso total a la escuela por varios días.

La ausencia del centro de educación preescolar afectaba en el 2012 a 27 niños y niñas Me'phaa de entre 3 y 6 años de edad. La principal denuncia estaba sustentada en que existían las condiciones para establecer un centro para las y los niños, debido a que la comunidad contaba con el terreno e incluso construyó con sus propios recursos y trabajo comunitario un recinto donde podrían impartirse las clases. Sin embargo, las autoridades competentes fueron omisas en fundar el Centro de Educación Preescolar y enviar a un docente a la misma, pese a que el marco jurídico vigente impone al Estado un deber de adoptar acciones positivas para revertir el rezago educativo que mantiene en la marginación a las comunidades indígenas.

Después de más de diez años de gestiones infructuosas, la Comunidad realizó una Asamblea por usos y costumbres y nombró a un Comité de Gestoría, al que se le dio el mandato de realizar todas las acciones necesarias a efecto de demandar el acceso a la educación. El 21 de junio del 2012 la Comunidad de Buena Vista presentó una demanda de amparo para exigir la fundación de un centro de educación preescolar indígena, iniciando el juicio 893/2012, radicado en el Juzgado Primero de Distrito, en Chilpancingo.

La demanda argumentaba que existe un deber agravado de garantizar el acceso a la educación a las comunidades indígenas; que el derecho a la educación debe entenderse a la luz de los contenidos desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos por virtud de la reciente reforma constitucional; y que debe reconocerse el interés colectivo legítimo de la comunidad Me'phaa para exigir que se tutele mediante el amparo, el derecho a la educación.

Decisión judicial: El Juez sobreseyó el amparo toda vez que la autoridad responsable informó que había atendido la solicitud y por tanto el acto reclamado ya no existía; considerando así la inexistencia del acto reclamado.

Etapas en la que se encuentra: Concluido.

¹ Para mayor información consulte: <http://fundar.org.mx/caso-pabellon-13/?ID=#.VE791luG9qo>

Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones: La autoridad responsable, la Secretaría de Educación del gobierno del estado de Guerrero informó previo a la audiencia constitucional que había designado a un maestro para el centro educativo, presentando en el juicio el nombramiento de dicho maestro. Con eso, el Juez consideró la inexistencia del acto reclamado, por lo cual no entró en estudio del amparo, evitando así establecer precedentes jurisprudenciales que podrían utilizarse en otros casos en la región Montaña y en el país. Por su parte la comunidad gestionó una clave de centro de trabajo, lo que le permite contar con personal docente y presupuesto permanente.

4. Comunidades mayas vs Transgénicos

Nombre de la organización o persona que acompaña/litiga el caso. Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos AC, MaOgm, colectivo sin Transgénicos, Greenpeace México y Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos. Contacto. Jorge Fernández Mendiburu. jfdez@indignacion.org

Nombre del caso y datos de referencia del expediente judicial. Apicultores vs siembra de soya transgénica. Juicios de amparo 753/2012 y 762/2012, radicados en el Juzgado Segundo de Distrito de Campeche y 286/2012 radicado en el Juzgado Primero de Distrito del estado de Yucatán.

Breve reseña de los hechos. El día 06 de junio de 2012, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), con el aval de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), otorgó un permiso para la liberación al ambiente en fase comercial de soya genéticamente modificada (evento MON-04-032-6) tolerante al herbicida glifosato a favor de la empresa Monsanto Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, por tiempo indefinido, para la siembra de 253, 000 hectáreas en siete estados de la república, incluyendo varios municipios de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, con una alta población de personas pertenecientes al pueblo maya, quienes no fueron ni informados ni consultados sobre dicho permiso.

Ante estos hechos, autoridades mayas, así como diversas asociaciones de apicultores de los estados de Campeche y Yucatán, presentaron amparos en contra de dicho permiso (Juicios 753/2012 y 762/2012, para el caso de Campeche y 286/2012 en el caso de Yucatán). Los argumentos centrales fueron: a) Que la Semarnat y la Sagarpa no efectuaron una consulta libre, previa e informada, a favor del pueblo maya en términos del Convenio 169 de la OIT, b) que la siembra de soya transgénica afectaba una práctica histórica tradicional de dicho pueblo, como lo es la apicultura; c) que existía una violación al derecho a un medioambiente sano, por el uso excesivo de herbicidas y la deforestación que esta práctica implica y la violación al principios precautorio; d) que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat, al momento de dar el aval para dicho permiso, violó el procedimiento establecido en su Reglamento Interior, pues hizo caso omiso de tres dictámenes vinculantes de la CONABIO, la CONANP y el INE, que desaconsejaron la siembra de soya genéticamente modificada en los polígonos señalados. Es decir, emitió un dictamen favorable sin que existiera justificación ni fundamentación alguna.

Decisión judicial. Tanto el Juez Segundo de Distrito del estado de Campeche, como el Primero de Distrito de Yucatán, ampararon a las comunidades y asociaciones demandantes, reconociendo que tanto las comunidades como los apicultores podrían

resultar afectados en sus bienes jurídicos (económicos, laborales o ambientales) por las consecuencias que pudieran generar en el entorno natural la liberación o el cultivo de soya GM; También determinaron la violación al derecho a la consulta, libre, previa e informada, protegido por el artículo 2 de la Constitución mexicana y 169 de la Organización Internacional del Trabajo, dado que la Sagarpa al otorgar el permiso en cita no dio certeza a las comunidades indígenas durante el proceso para definir sobre su tierra y territorio. La Sagarpa no estableció un mecanismo adecuado, idóneo y acorde con sus costumbres, tradiciones, que considerara procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Las sentencias establecieron que la protección efectiva de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas requiere que se garantice el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia. También señalaron que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat, al momento de dar el aval para dicho permiso, violó el procedimiento establecido en su Reglamento Interior, pues hizo caso omiso de tres dictámenes vinculantes de la CONABIO, la CONANP y el INE, que desaconsejaron la siembra de soya genéticamente modificada en los polígonos señalados. Es decir, emitió un dictamen favorable sin que existiera justificación ni fundamentación alguna. En el caso de la sentencia de Yucatán, el Juez Primero de Distrito atendió también el principio precautorio, aplicando los principios pro persona y de progresividad establecidos en el artículo Primero de la Carta Magna

Etapas en la que se encuentra. Las tres sentencias de amparo fueron impugnadas, encontrándose los expedientes en fase de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito de Campeche (amparos en revisión 201/2014, 202/2014, 203/2014, 204/2014 y 205/2014, 225/2014, 226/2014, 227/2014, 228/2014 y 229/2014 y de Yucatán.

Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones.

En ambos casos, el Gobierno Federal, a través de la Sagarpa, la Senasica y el Ministerio Público Federal, ha asumido una defensa clara de los intereses de Monsanto, impugnando, a la par de dicha empresa, las resoluciones de los Juzgados de Distrito de Campeche y Yucatán que ampararon a las comunidades mayas, insistiendo en la “legalidad” de un proyecto de desarrollo que es incompatible con las prácticas culturales, sociales y económicas del pueblo maya peninsular y con el medioambiente y el equilibrio ecológico de la región.

En septiembre de este año, apicultores y campesinos de Campeche se percataron de la presencia de soya transgénica en distintos ejidos y comunidades pertenecientes al municipio de Hopolchén, tales como Ich-Ek, Las Flores, Pac-Chen y La Trinidad, siembra que ya ha sido corroborada por las autoridades ejidales y comisariales a partir de verificaciones y análisis utilizando el kit ELISA que detecta la presencia de organismos genéticamente modificados.

Ante estos hechos que representan **una flagrante violación a una sentencia Judicial emitida por un Juez Federal**, los apicultores y apicultoras del municipio de Hopolchén presentaron una denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como solicitud a Sagarpa y Senasica para que se inicie procedimiento administrativo en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados.

Lo más grave del caso es que a pesar de que la sentencia dejó sin efectos el permiso, y en consecuencia existe una prohibición para la siembra de soya, son los mismos funcionarios del gobierno federal (Sagarpa) encargados de cumplir la resolución, los que impulsan esta siembra a pesar del mandado judicial².

5. Demanda Colectiva contra Siembra de Maíz Transgénico

Nombre de la Organización y/o persona que acompaña el Caso: Colectivas. René Sánchez Galindo. Contacto: rene.sanchez.galindo@gmail.com, ranazapatera@gmail.com, nmunohierro@gmail.com

Breve reseña de los hechos. Es una Demanda Civil de Acción Colectiva en vía de acción difusa con pretensiones declarativas sobre los derechos humanos a la Diversidad Biológica de los Maíces nativos o criollos de México. Se interpuso en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el D. F., que forma parte del Poder Judicial de la Federación. El objetivo general es Defender el Derecho de la Colectividad al libre acceso de la diversidad biológica. La demanda es promovida por una Colectividad conformada por 53 personas y organizaciones civiles entre las cuales están: campesinos, intelectuales, académicos, artistas, etc. La característica común es que **todos somos CONSUMIDORES.**

Las autoridades y empresas demandadas son Sagarpa, Semarnat, Semillas y Agroproductos Monsanto, Monsanto Comercial, PHI México, Dow Agrosiences de México y Syngenta Agro.

El Objetivo Jurídico de los demandantes es que el juez declare que se han liberado al ambiente, OGM de maíz, en lugares y en actividades donde no ha sido legalmente permitido ni autorizado; *Que ello implica el daño o menoscabo del derecho humano e interés difuso de conservación, utilización sostenible y participación justa y equitativa de la diversidad biológica de los maíces nativos y que la liberación comercial sobrepasará los límites y restricciones legales.*

Los Derechos difusos afectados son: Derecho a un medio ambiente sano, Derecho humano e interés difuso de conservación, utilización sostenible y participación justa y equitativa de la diversidad biológica de los maíces nativos

Los Derechos afectados derivados de los anteriores son: Derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, los Derechos culturales y el Derecho a la protección de la Salud

Decisión Judicial. Se otorgó Medida Precautoria. Se pidió esta medida en tanto se desarrolla el juicio. Gracias a ella; todos los permisos para la liberación o siembra de

² Como ejemplo de lo anterior están las declaraciones del Delegado de la SAGARPA en el estado de Campeche a un medio local, quien afirmó lo siguiente; *Nosotros no tenemos fallo de ningún juez, por lo tanto nosotros no tenemos ningún impedimento o ninguna facultad para prohibir la siembra*, respondió el delegado. *Además no existe ningún regreso de la comunidad europea por tener soya transgénica, es más, no existe en el parlamento europeo ninguna disposición que diga que no se le puede comprar a un productor de miel en el mundo porque esté genéticamente modificado.* Disponible en: http://www.campeche.com.mx/noticias/campeche_noticias/en-campeche-si-esta-permitido-siembra-de-soya-transgenica-sagarpa/201272

maíces transgénicos, en todo el país, se encuentran, desde septiembre de 2013, SUSPENDIDOS por mandato judicial.

Etapa en la que se encuentra (apelación, amparo en revisión o directo, incidente de inejecución, vías de cumplimiento, implementación de consulta, etc.). La medida precautoria ha sido impugnada con varias instancias y vías: después de apelaciones, revocaciones, amparos, quejas, incidentes, revisiones, hoy enfrenta 6 recursos de revisión en amparo, por diversas razones. Por otro lado, la demanda aún No ha sido admitida de manera definitiva. Después de ganar una apelación se logró que fuera admitida preliminarmente; sin embargo, la demanda fue nuevamente desechada, por lo que una vez más se encuentra en apelación. El trámite de apelación ha sido impugnado en diversas formas y actualmente se tramitan 3 amparos y 1 revisión.

Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones. El Estado Mexicano ha seguido una doble estrategia par invalidar la medida precautoria. Hasta hoy le ha resultado infructífero. El punto consiste en impugnar todo lo posible dentro del juicio; y el segundo, avanzar con otro tipos de actos. Los permisos para la liberación o siembra de maíces transgénicos, en todo el país, se encuentran, desde septiembre de 2013.

6. Caso de los poblados de Temacapulín, Acasico y Palmarejo Amenaza de desalojo por la construcción la Presa El Zapotillo, Jalisco, México.

Nombre de la organización o persona que acompaña/litiga el caso: El caso es encabezado por el Comité Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo, litigado por el Colectivo de Abogad@s y acompañado por el Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC).

Breve descripción del Proyecto.El Proyecto Presa El Zapotillo es impulsado por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y los gobiernos de los estados de Jalisco y Guanajuato, con la justificación de abastecer de agua potable a la ciudad de León en Guanajuato, a la Zona Metropolitana de Guadalajara y a la región de los Altos en el estado de Jalisco. La superficie de inundación de este proyecto se calcula en 4,500 hectáreas de tierras fértiles. Obra que traería como consecuencia la pérdida de riqueza ambiental, producción agrícola y particularmente, la inundación de tres comunidades: Temacapulín, Palmarejo y Acasico, lo que llevaría al desplazamiento forzado de 1,500 personas y la afectación indirecta de 150,000 personas que de alguna manera viven del Río Verde y sus distintos afluentes subterráneos y superficiales.

El Zapotillo comenzó a promoverse desde el año 2005, de manera ilegal, sin información y consulta a las comunidades afectadas inició su construcción en 2009, a cargo de la empresa española FCC Construcción (Fomento de Construcciones y Contratas), junto con La Peninsular y el Grupo Hermes, empresas mexicanas. En septiembre del 2011, se adjudicó a la empresa española Abengoa México, la construcción y operación del acueducto de 140 kilómetros que conduciría el agua a la ciudad de León, Guanajuato. Inicialmente el proyecto Zapotillo costaría aproximadamente 7,700 millones de pesos³. La última actualización indica una inversión total de \$13,089 millones de pesos⁴, sin embargo, el Plan Nacional de Infraestructura, señala que el proyecto costará a los mexicanos 16 mil 162 millones, con la experiencia de este tipo de obras, podemos afirmar

³<http://impreso.milenio.com/node/8545494>

⁴<http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Noticias/SeguimientoPNI.pdf>

que el costo seguirá incrementando, lo que significa un grave endeudamiento público para favorecer intereses privados.

Diversas instancias nacionales e internacionales, han documentado la violación de derechos humanos que la construcción de presas en México y en el mundo causa a las poblaciones afectadas que tienen que ser desplazadas o que son despojadas de sus medios de subsistencia. En el caso particular, en 31 de diciembre de 2009, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, concluyó que se han violado los *derechos a la legalidad, seguridad jurídica, propiedad, vivienda digna, trabajo, preservación del medio ambiente, patrimonio comunitario y al desarrollo.*⁵ En junio del 2011, el Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Olivier De Schutter, visitó la comunidad de Temacapulín y en su informe final resalta su preocupación por que: *“las tierras ofrecidas en compensación eran secas y áridas y no permitirían que los habitantes de Temacapulín siguieran cultivando los productos de los que muchos de ellos dependían.”*⁶ Por otro lado, el Dictamen Final de la Pre audiencia de Tribunal Permanente de los Pueblos sobre “Presas, Derechos de los pueblos e impunidad”, que concluyen que: “el proceso se ha caracterizado por una sistemática y continua violación de derechos, individuales y colectivos, económicos, sociales y culturales de las personas y comunidades amenazadas. Entre ellos, sin ser limitativa la enumeración, se encuentran los siguientes: *derecho a la información y participación, derecho a la consulta, derecho al debido proceso legal y a la garantía de seguridad jurídica, derecho a la salud, derecho a la seguridad personal.* Además, de finalizarse la construcción de la presa e inundar las comunidades, se sumarían violaciones a: *derecho a la vivienda adecuada, derecho a la preservación de su cultura, derecho al medio ambiente, derecho a la mantención y mejora de sus condiciones de vida, derecho a la alimentación.*

Datos de expedientes y decisiones judiciales. Desde diciembre de 2008, las comunidades afectadas por la construcción de la Presa El Zapotillo, han emprendido acciones legales en la defensa de sus derechos fundamentales, culturales, ambientales y sociales, promoviendo juicios de amparo y acciones de nulidad que buscan detener la construcción de la obra, la inundación de los pueblos, la reubicación y el desalojo forzoso.

Expediente 2245/2008 y su acumulado 2262/2008, promovido por habitantes de Temacapulín y Acasico. El 31 de enero de 2011, un Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa, que los actos en examen *“violan en perjuicio de los quejosos las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, propiedad privada, a recibir información completa y oportuna y que se respete su entorno y medio ambiente, contenidas en los artículos 4, 14, 16 y 133 de la Constitución, el juez procede a conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los demandantes, contra los actos preparativos previos a la orden de construcción de la presa de almacenamiento ‘Zapotillo’, la orden misma, así como de sus consecuencias y efectos.”* y aunque se determinó la suspensión de la construcción de la cortina de la presa mientras no tuvieran salvaguardados todos los derechos, habla del principio de proporcionalidad, progresividad y no regresividad, sin embargo, las autoridades presentaron RECURSO DE REVISIÓN y bajo ese argumento, se negaron de detener las obras, casi 2 años después se resuelve el

⁵ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Recomendación 35/2009. <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2009/rec0935.pdf>

⁶ A/HRC/19/59/Add.2 Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter Adición Misión a México. Párrafo 38. http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-59-Add2_sp.pdf

recurso y se devuelve para efectos de notificar a las empresas constructoras y de valorar correctamente la pericial topográfica.

EXPEDIENTE 2245/2008 Y SU ACUMULADO 2262/2008, El pasado 30 de mayo de 2014, nuevamente el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa del Estado de Jalisco, emitió sentencia en la que concede el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que las autoridades responsables: a. concedan a los quejosos garantía de audiencia permitiéndoles ejercer la defensa de sus derechos de propiedad y posesión respecto de los inmuebles defendidos, mediante el ofrecimiento de pruebas y alegatos. En el entendido que, hecho lo anterior, de concluir que procede afectación de sus propiedad inmuebles, deberá hacerse únicamente a través de los mecanismos autorizados por la Constitución y b. En caso de llegar a determinar que procede privar a los quejosos de sus propiedades y posesiones, emitan una resolución en la que se funde y motive de manera REFORZADA, por implicar afectación a derechos fundamentales como vivienda y medio ambiente acorde a los *principios de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad*.

Nuevamente las autoridades han presentado RECURSO DE REVISIÓN, argumentando que los quejosos carecen de interés jurídico y que la obra es de interés general pues se trata de dotar del derecho al agua.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2012. El 7 de agosto de 2013 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió una sentencia que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2013⁷. En dicha sentencia la SCJN se dictamina que la cortina de la presa El Zapotillo debería construirse a una altura máxima de 80 metros, lo que representa una garantía de seguridad para la comunidad y un recurso más que prueba las irregularidades técnicas y jurídicas del proyecto El Zapotillo.

Aunque las autoridades no han hecho los ajustes, la SCJN declaró cumplida la sentencia en el momento que se declaró nulo el Convenio de Distribución de Aguas de 2007 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, se piensa realizar una Queja a las SCJN, por defecto en el cumplimiento de la sentencia.

AMPARO EN REVISIÓN 284/2013, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el 10 de enero de 2014, concede el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que las autoridades responsables, *respeten* la propiedad de la quejosa Aurora Jáuregui Becerra, con motivo de la construcción de la obra "El Zapotillo" en términos del PROYECTO MODIFICADO, las autoridades responsables manifestaron en reiteradas ocasiones que respetarían la determinación de las SCJN para no rebasar la altura de 80 metros y con ello no se afectaría la propiedad de la quejosa, por lo que con fecha 10 de junio de 2014, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, en el EXPEDIENTE 196/2008, declara cumplida la ejecutoria de amparo, sin embargo, no se ha demostrado que se hayan iniciado los *ajustes administrativos, financieros y jurídicos para la presa a 80 metros*.

El 8 de julio de 2014, se interpone RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra del auto en el que se declara cumplida la ejecutoria de amparo, y aunque fue dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la misma fue turnada al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito.

⁷ Controversia Constitucional 93/2012 publicada en el Diario Oficial de la Federación: <file:///C:/Documents%20and%20Settings/GHIA2/Mis%20documentos/Downloads/11102013-MAT.pdf>

EXPEDIENTES 1093/2014, 1045/2014 y 1046/2014, radicados en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco. En el mes de mayo de 2014, una vez más las comunidades afectadas deciden acudir a la justicia federal y se presentan 3 amparos colectivos por interés legítimo, demandando a las autoridades responsables por la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de la SCJN, así como por la violaciones de derechos económicos, sociales y culturales, los amparos fueron admitidos y se ordenó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y POSTERIORMENTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA "para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de construir una cortina que sobrepase la altura originalmente autorizada de 80 metros".⁸

Etapas en la que se encuentra. Aunque las autoridades han declarado que las OBRAS EN LA CORTINA SE HAN DETENIDO desde el pasado 1 de julio de 2014, lo cierto es que no se han hecho los ajustes para cumplir con la sentencia de la SCJN y existe ya una violación a la suspensión, porque no se construye el vertedor y las obras complementarias continúan, por lo que se presentó INCIDENTE POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, pendiente de resolver el mismo Juez de Distrito.

Actuación y estrategia del Estado para incumplir. En el caso de la Presa El Zapotillo, existen 7 diferentes decisiones judiciales de Jueces de Distrito y de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obligan a las autoridades a hacer modificaciones al proyecto, para que sea construido de acuerdo al PROYECTO ORIGINAL DE 80 METROS, y con ello evitar la inundación del pueblo de Temacapulín y las afectaciones sociales, ambientales, culturales. Sin embargo, en días recientes el titular de la CONAGUA Regional, declaró a medios de comunicación: *La Presa El Zapotillo, con una cortina a 105 metros de altura, es necesaria para la ciudad de Guadalajara por muchos factores, según el funcionario, el Zapotillo debe construirse a su altura máxima, pues sólo así garantizará un almacenamiento de 911 millones de metros cúbicos.*⁹ Lo que pone en evidencia que las autoridades se empeñan en imponer un proyecto que ha sido considerado violatorio de derechos.

7. Caso de "La Parota"

Organización acompañante: Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan". Para mayor información: internacional@tlachinollan.org

Nombre del caso y datos de referencia del expediente judicial: Proyecto Hidroeléctrico "La Parota". Último proceso agrario: juicio agrario número 446/2006, ante el Tribunal Unitario Agrario (TUA) Distrito 41 con sede en Acapulco.

Breve reseña de los hechos: La construcción de la presa hidroeléctrica La Parota, planeada desde 1976, pretende explotar las aguas de los ríos Papagayo y Omitlán, afectando 5 municipios del estado de Guerrero, inundando las tierras y territorios de 21 comunidades lo que significaría el desplazamiento de más de 20 mil personas y afectaciones a más de 70 mil personas que viven en la zona aledaña. En ningún momento hubo una consulta adecuada a los pueblos indígenas y campesinos que se verían afectados por el proyecto, ni mucho menos tuvieron algún tipo de participación en el

⁸ <http://www.informador.com.mx/jalisco/2014/529442/6/un-reves-mas-a-el-zapotillo-por-la-defensa-de-temacapulin.htm>

⁹ <http://www.informador.com.mx/jalisco/2014/542343/6/pacta-conagua-con-ochos-de-10-familias-por-el-zapotillo.htm>

diseño del mismo. En 2003 la Comisión Federal de Electricidad (CFE) decidió empezar a construir la presa. La maquinaria pesada entró a las comunidades y se cavaron túneles; frente a esto y para evitar el despojo de sus tierras, las comunidades afectadas se organizaron formalmente y constituyeron el Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (CECOP). Ante la reivindicación de sus derechos humanos de forma organizada se inició una campaña de represión por parte de las autoridades. Bajo el escrutinio por el inicio de actividades sin consulta, la CFE desde el año 2005, a través de comisariados ejidales y de bienes comunales cooptados y en contubernio con el gobierno estatal, fomentó la realización de asambleas agrarias con el objeto de obtener la anuencia para iniciar el proceso expropiatorio y celebrar el convenio de ocupación previa con los comisariados ejidales y de bienes comunales de los respectivos núcleos agrarios. Se impusieron cinco asambleas ejidales enmarcadas en fuertes violaciones a la Ley Agraria; la última en 2010, después de que el TUA de Distrito 41, en Acapulco, ya había nulificado cuatro asambleas impugnadas por el CECOP. El 19 de abril del 2011 el Tribunal Agrario, notificó la sentencia dictada del juicio agrario de nulidad 360/2010 mediante la cual anuló la asamblea realizada del pasado 28 de abril de 2010 en la comunidad de La Concepción, confirmando la ilegalidad de la misma y dejando sin efecto todos los convenios, acuerdos o actos jurídicos que como consecuencia de la misma se hayan suscrito.

Decisión judicial: Además de anular para todos los efectos legales la asamblea del 28 de abril de 2010, la resolución del TUA en el juicio agrario de nulidad 360/2010 adquiere una relevancia mayor pues pone fin a la pretensión de imponer el proyecto hidroeléctrico, ya que con ella suman cinco juicios resueltos a favor de los comuneros y ejidatarios opositores a La Parota.

Etapas en la que se encuentra: Después de la decisión del 2011, el gobernador del estado de Guerrero se comprometió a no impulsar el proyecto; sin embargo este se mantiene en las proyecciones de los proyectos nacionales.

Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones: Año con año, a pesar de las decisiones judiciales a favor del CECOP, el Legislativo aprueba en el presupuesto federal de egresos una suma en el marco de la construcción del Proyecto hidroeléctrico. Recientemente, el Plan Nacional de Infraestructura ha incluido una vez más el proyecto, disfrazado como un “proyecto hidroeléctrico en la cuenca del Río Papagayo”; lo que implica que es un proyecto previsto con presupuesto federal y con vías a implementarse durante la actual administración. Además las acciones de represión a los líderes del CECOP continúa, como lo demuestra la reciente detención y traslado ilegal a un penal federal de mediana seguridad de Marco Antonio Suástegui.

8. Caso de la Tribu Yaqui. Acueducto Independencia en el río Yaqui.

Nombre de la organización que acompaña el caso: CEMDA, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C., Calle Atlixco 138, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtemoc, Código Postal 06140, México D.F., Distrito Federal.

Breve reseña de los hechos: En el año 2010 el Estado Mexicano impulsó la construcción y operación del proyecto llamado “Acueducto Independencia”, el cual pretende trasvasar desde la presa “El Novillo”, en la cuenca del Río Yaqui, alrededor de 60 millones de metros cúbicos de agua hasta la cuenca del Río Sonora, para la ciudad de Hermosillo, Sonora. El proyecto consiste en la construcción de una obra de toma en la presa “El Novillo”, una estación de bombeo, un acueducto de acero para la distribución de agua

nacional y una línea de transmisión eléctrica. Estas obras son con el objetivo de trasladar el agua del Río Yaqui a la Ciudad de Hermosillo, lesionando así el derecho que tiene la Tribu Yaqui, mediante decreto presidencial de 1940, para disponer del 50% del agua del Río Yaqui. Desde el inicio, el proyecto se realizó sin consultar ni informar a la Tribu Yaqui, ni a los demás afectados que habitan en la cuenca del Río Yaqui, además, tampoco se hizo una evaluación de los impactos ambientales, sociales y culturales de la operación del Acueducto sobre la cuenca del Río Yaqui y en las comunidades de la Tribu Yaqui. En 2011 la Tribu Yaqui decide acceder a la justicia para reclamar su derecho a ser previamente consultado para lograr su consentimiento libre previo e informado y gana en todos los grados de juicio, concluyendo en mayo de 2013 con sentencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que ordena la realización de la consulta indígena en la Evaluación de Impacto Ambiental del Acueducto Independencia. Sin embargo, a la fecha, a pesar de no haber concluido la ejecución de la sentencia y no haber realizado la evaluación de los impactos ambientales a la cuenca del Río Yaqui y a la Tribu, el acueducto sigue operando. La Tribu Yaqui está esperando los estudios del Estado mexicano sobre los impactos del Acueducto en la Cuenca del Río Yaqui, por lo que la consulta se encuentra suspendida.

Etapas en la que se encuentra: Inejecución de la sentencia ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ordenó realizar una consulta para determinar daños y afectaciones hacia la Tribu Yaqui causadas por la construcción y operación del Acueducto Independencia. Actualmente está abierto un incidente de inejecución, la consulta está suspendida y el acueducto está travasando agua del Río Yaqui hacia la Ciudad de Hermosillo. Se presentó la Petición ante el Sistema Interamericano con solicitud de medidas cautelares.

Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones: las autoridades tradicionales de la Tribu Yaqui y los principales voceros han sido criminalizados y hostigados por parte del Estado Mexicano; y existen averiguaciones previas y órdenes de aprehensión por la supuesta participación de algunas autoridades yaquis en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y robo, delitos que no han cometido. Estos delitos han sido fabricados por el Estado mexicano para criminalizar a los voceros yaquis, puestos que supuestamente consideraron como delito el ejercicio de la jurisdicción indígena. El día 11 de septiembre el Gobierno del Estado de Sonora detuvo a Mario Luna Romero, vocero y autoridad tradicional del pueblo de Vicam, Estación de la Tribu Yaqui. El día 23 de septiembre fue detenido Fernando Jiménez Gutiérrez, defensor de derechos humanos de la Tribu Yaqui. Por los mismos hechos, Tomas Rojo Valencia y otros Yaqui son buscados por parte del Procurador del Estado de Sonora, como ha declarado en conferencia de prensa el pasado 23 de septiembre de 2014 y como se ha reportado anteriormente, aunque la orden de aprehensión en contra de Tomas Rojo Valencia se encuentra suspendida por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora con sede en Ciudad Obregón el 09 de septiembre de 2014. Los periódicos locales titulan: "Estado continua cacería Yaqui". Tomas Rojo Valencia se encuentra prófugo.

9. Colonia Ampliación Tres de Mayo, Alpuyecá, Morelos

Nombre de la organización que acompaña el caso: Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina para América Latina (HIC-AL)¹⁰, Huatusco 39, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, México D.F., Distrito Federal.

Breve reseña de los hechos: En la colonia semi-urbana conocida como Ampliación Tres de Mayo viven aproximadamente 100 familias de muy bajos recursos provenientes de diferentes estados de la República. Sus habitantes son poseedores de lotes ejidales que han sido adquiridos algunos hace más de 30 años y otros desde aproximadamente 10 años, que no contaban con la red hídrica ni con tomas de agua cercana por lo que se abastecían de un río (el río Colotepec altamente contaminado por los lixiviados de un basurero cercano) o adquirían agua distribuida por pipas privadas. Con fecha 25 de noviembre de 2010 se promovió demanda de amparo a nombre de una de las habitantes de la zona reclamando la violación al derecho a la vida, a la salud y a la vivienda, y a un mínimo vital de contar con agua potable y saneamiento en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos pactos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México. En abril de 2012 el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, emitió la primera sentencia mexicana en la cual se reconoce la violación del derecho humano al agua en relación con el juicio de amparo en revisión 381/2011¹¹. En la sentencia se estableció: 1) la violación del derecho humano al agua -reconocido desde 2012 en el artículo 4º constitucional- ya que la autoridad se negó a reconocer el servicio en condiciones de igualdad; 2) en relación con el servicio se afirmó que los poderes públicos no pueden alegar motivos no justificados para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucionales; y 3) las autoridades responsables deben cumplir con el acceso al agua potable y saneamiento y en tanto se de cumplimiento con lo anterior, la autoridad deberá abastecer a la quejosa del vital líquido por medio de pipas. Después de prácticamente dos años de procedimiento para el cumplimiento de sentencia, las autoridades responsables dotaron la colonia de tubería de mala calidad a través de la cual proporcionan el líquido vital por tandeo una sola vez a la semana (en algunas ocasiones ni una vez) por un promedio de 2 horas. Hasta el momento no han proporcionado agua por medio de pipas incluso en aquellas semanas en las cuales el agua no llega y tampoco han realizado acciones relativas al saneamiento. No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 6 de enero de 2014 el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos tuvo por cumplida la sentencia. En la decisión, entre otros aspectos relevantes, se confunde el concepto de saneamiento interpretándolo como sinónimo de calidad del agua pero, sobre todo, se omite establecer los alcances del derecho humano al agua respecto a que tal derecho implica que el agua sea suficiente, salubre, aceptable y asequible. Con fecha 16 de enero de 2014 la quejosa interpuso inconformidad en contra del acuerdo referido en tanto hacía nugatorio el fallo protector y reducía los alcances constitucionales del derecho humano al agua.

Etapa en la que se encuentra: El 18 de junio de 2014 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió a la unanimidad la reasunción de competencia 5/2014 presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. En ella determinó reasumir su competencia originaria para conocer de la inconformidad presentada por la quejosa toda vez que está relacionada con el derecho de las personas al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en

¹⁰ HIC-AL coordina un equipo de abogados/as que se encarga del caso en el que participan académicos del Colectivo de estudios críticos en derecho (Colectivo RADAR) y litigantes.

¹¹ El texto completo de la sentencia se encuentra disponible en: http://www.hic-al.org/noticias.cfm?noticia=1563&id_categoria=4

forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, contemplado en el artículo 4° constitucional

Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones: En ausencia de una legislación secundaria en materia de agua que contemple el derecho correspondiente y frente a lo genérico de las disposiciones existentes a nivel internacional la SCJN tendrá la tarea y enfrentará el reto de definir y precisar los alcances de tal derecho.

10. Comunidad de Juchitán, Oaxaca en oposición al desarrollo de proyectos eólicos

Organización que acompaña el caso: El Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales A.C. (ProDESC), Zamora 169 A Col. Condesa, México D.F. tel. +525552122230 email: prodesc@prodesc.org.mx

Breves hechos: En el mes de junio de 2013, la empresa eólica Fuerza y Energía Bif Hioxo S. A. de C. V., filial de la española Gas Natural Fenosa, llegó a la comunidad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca para desarrollar un proyecto eólico en tierras comunales. Toda vez que la comunidad no fue consultada previamente respecto al desarrollo del proyecto eólico, un grupo de comuneros y ciudadanos decidieron indagar las razones de la introducción de la empresa en su territorio. Los comuneros y ciudadanos decidieron solicitar información, pero lejos de recibirla, fueron agredidos por trabajadores de la empresa Fuerza y Energía Bif Hioxo, así como por elementos de la policía estatal.

El desarrollo de este proyecto, con los permisos otorgados por autoridades municipales, estatales y federales como la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), por mencionar algunas, resulta violatorio de los derechos a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado¹²; a la libre determinación¹³; a un medio ambiente sano¹⁴, y a la tierra y territorio, derivado que dicho proyecto se desarrolla en tierras comunales isn el consentimiento de la comunidad indígena y agraria.¹⁵

Situación actual del proceso legal: El 1 de octubre de 2013 la Asamblea de Pueblos Juchitecos del Istmo de Tehuantepec, acompañada por ProDESC, presentó una demanda de amparo indirecto que recayó en el Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Oaxaca, en la que solicitaron el amparo y protección de la justicia federal para que se cancelen los permisos otorgados por las autoridades por ser violatorios de los derechos de los pueblos indígenas, juicio que aún se encuentra en trámite sin que a la fecha se haya dictado resolución. Debido a que el Juzgado Sexto de Distrito negó la suspensión definitiva del proyecto eólico, la Asamblea de Pueblos Juchitecos del Istmo de Tehuantepec,

¹² Este derecho está fundamentado en la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo.

¹³ El preámbulo del Protocolo de San Salvador reconoce el derecho de los pueblos a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. El artículo primero común al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece este derecho.

¹⁴ Establecido en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador.

¹⁵ En varias ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estipulado que el derecho a la propiedad privada, establecido en el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye la propiedad comunal. Ver, por ejemplo, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni Vs. Nicaragua y Caso Sarayaku Vs. Paraguay.

acompañada por ProDESC, el 17 de enero de 2014, presentó un recurso de revisión que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en Materia Administrativa, con fehca 25 de agosto e 2014, el Tribunal Colegiado confirmó la resolución del Juez de Distrito, negando la suspensión del proyecto.

11. Comunidad indígena zapoteca de Unión Hidalgo en oposición a proyectos eólicos

Organización que acompaña el caso: El Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales A.C. (ProDESC), Zamora 169 A Col. Condesa, México D.F. tel. +525552122230 email: prodasc@prodasc.org.mx

ProDESC acompaña desde mayo de 2011 a la comunidad indígena zapoteca de Unión Hidalgo, distrito de Juchitán de Zaragoza del estado de Oaxaca, en la defensa de su tierra, territorio y bienes naturales frente a la empresa Desarrollos Eólicos Mexicanos (DEMEX), subsidiaria de la española Renovalia Energy.

Breves hechos: En el 2004, representantes de la empresa DEMEX se reunieron, de forma individual, con integrantes de la comunidad de Unión Hidalgo con el objetivo de exponer su interés de arrendar sus tierras para la construcción de un parque eólico llamado Piedra Larga Fase I y Fase II. Los representantes de la empresa no proporcionaron información sobre los alcances del proyecto ni sobre su impacto territorial, ambiental y cultural. Debido a la carencia de información adecuada, los dueños de la tierra firmaron contratos de arrendamiento de carácter individual autorizados indebidamente por notarios públicos quienes no respetaron la calidad comunal agraria que guarda la tierra de Unión Hidalgo. De tal modo, la conducta asumida por el Estado y la empresa vulneró los derechos de la comunidad indígena a la libre determinación¹⁶; a la tierra, territorio y bienes naturales; al consentimiento libre, previo e informado¹⁷; a la propiedad¹⁸; a la información; entre otros.

Situación actual del proceso legal: El 11 de junio de 2013 un grupo de indígenas zapotecos pertenecientes a la comunidad de Unión Hidalgo, acompañados por ProDESC, presentaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintidós, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, dos demandas agrarias colectivas contra DEMEX para solicitar la nulidad de los contratos civiles sobre tierras ejidales. El 10 de julio de 2013 el Magistrado del Tribunal Agrario del Distrito Veintidós, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, emitió un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer de la demanda y desconoció la calidad agraria de las tierras con base en el argumento de que se trataban de contratos suscritos por particulares o pequeños propietarios. Ante la negativa el Magistrado se decidió presentar demandas de amparo. El Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Oaxaca concedió los amparos a los comuneros y ordenó al Magistrado del tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintidós que se declarara competente.

¹⁶ El preámbulo del Protocolo reconoce el derecho de los pueblos a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. El artículo primero común al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece este derecho.

¹⁷ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

¹⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estipulado que el derecho a la propiedad privada, establecido en el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye la propiedad comunal, también reconociendo el vínculo especial que los pueblos indígenas tienen con su territorio (ver, por ejemplo, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay).

La declaración de incompetencia del tribunal Agrario implicó una dilación innecesaria del proceso ya que las demandas fueron admitidas siete meses después de su presentación.

Actualmente el proceso se encuentra en su etapa inicial, ya se emplazó a la empresa DEMEX pero aún no ha dado contestación a la demanda. Aún y cuando se han fijado dos audiencias, las cuales se han diferido por causas totalmente atribuibles al Tribunal o a la empresa, a la fecha aún se ha logrado celebrar la audiencia inicial, por lo que el procedimiento se ha dilatado notoriamente, pues a más de un año de presentada la demanda no hay avances en el procedimiento. La próxima audiencia se tiene señalada para el día 28 de noviembre del año 2014.

12. Caso Wirikuta, Pueblo Wixarika

Personas y organizaciones que acompañan el caso: Centro Mexicano De Derecho Ambiental (CEMDA), Atlixco 138, col. Condesa, Del. Cuauhtémoc, México D.F., México. Tel. 52 (55) 52 86 33 23, Fax. 52 11 25 93, E-mail: contacto@cemda.org.mx
Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas, A.C. (AJAGI), Jesús 700, col. La Sagrada Familia, Guadalajara, 44200, Jalisco, México. Tel. 38 26 61 03, Fax: 38 25 68 86, E-mail: ajagi@infosel.net.mx

Breve reseña de los hechos y estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones: Wirikuta es uno de los sitios sagrados naturales más importantes del pueblo indígena Wixárika (huichol), originario de la Sierra Madre Occidental, que es para la cosmogonía Wixárika, uno de los cinco puntos cardinales de donde emanaron los dioses y al que periódicamente se dirigen las distintas comunidades del pueblo Wixárikapara recrear el recorrido que hicieron sus antepasados para dar origen del mundo. Wirikuta fue declarada en 1994 Área Natural Protegida por el Gobierno de San Luís Potosí.

Actualmente hay varios proyectos mineros para la explotación de oro, plata y otros metales en el área sagrada de Wirikuta. Las explotaciones planeadas se llevan a cabo mediante el uso de cianuro y químicos altamente contaminantes como los Xantatos, afectando los acuíferos existentes. De esa forma, se ponen en riesgo tanto los derechos territoriales así como los derechos humanos del Pueblo Wixárika. Asimismo, se perjudicará el derecho al agua, a la salud y al medio ambiente de las poblaciones que viven alrededor de Wirikuta, así como su derecho al desarrollo sustentable.

Es necesario señalar que las consultas que se realizaron fueron sólo con un sector de la comunidad que no puede considerarse que representen la totalidad de los intereses del pueblo, y además no fueron realizadas tomando en cuenta las formas en que tradicionalmente el pueblo toma decisiones. Además la asamblea general del pueblo no fue notificada ni consultada para los trabajos realizados para la nueva georreferenciación.

El Gobierno reconoce que en Wirikuta sólo existen TRES SITIOS SAGRADOS, pues para el pueblo wixárika, todo Wirikuta, un territorio que abarca por lo menos 140 mil hectáreas, cada piedra, cada manantial y cada animal que habita en dicha superficie forman parte sagrada.

Han sido documentadas algunas amenazas que han recibido ejidatarios y habitantes de la zona.

Las empresas y el gobierno local emprendieron una campaña de desinformación entre las comunidades y ejidos de la región, incitando a la violencia y el hostigamiento hacia el pueblo Wixárika y afirman que la actividad minera en la región de Wirikuta

tiene como objetivo fomentar el desarrollo en la región, sin considerar la realidad económica-social-cultural-ambiental de la zona.

Acciones judiciales: Entre las acciones judiciales promovidas por los Wixárika ante las autoridades judiciales se encuentra la demanda de amparo indirecto que plantea las violaciones a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas: territoriales, culturales y de consulta. También se solicita la suspensión de plano en el otorgamiento de títulos de concesión o autorizaciones mineras que afectan la zona de Wirikuta. El juez séptimo de Distrito en Materia Administrativa negó la suspensión y se declaró incompetente. Ante dicha resolución y justificadamente inconformes con la misma, interpusieron un recurso de revisión que fue admitido y resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual revocó la resolución impugnada y ordenó que se otorgara la suspensión de plano y de oficio para efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de autorizar cualquier acto tendente a la explotación de las concesiones mineras en el territorio de Wirikuta.

Actualmente, el juicio de amparo se encuentra en proceso de resolución.

También se presentó una denuncia ambiental respecto de la presencia de metales pesados en la zona. La autoridad competente realizó una visita de inspección circunstanciando que no existía actividad minera; sin embargo, la denuncia se refería a la presencia de contaminantes en la región. Luego fue notificado el acuerdo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que declaraba la conclusión del procedimiento. Actualmente, no existe novedad alguna respecto a la denuncia.

13. Caso de San Miguel del Progreso-JúbaWaijiín en oposición a las concesiones mineras.¹⁹

Organización acompañante: Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan". Para mayor información: internacional@tlachinollan.org

Nombre del caso y datos de referencia del expediente judicial: San Miguel del Progreso – JúbaWaijiín. Amparo: 1131/2013 ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Guerrero.

Breve reseña de los hechos: El día 15 de julio de 2013 la Comunidad San Miguel Del Progreso interpuso la nombrada demanda de amparo. En la demanda se señala que el procedimiento administrativo que derivó en la entrega de las concesiones mineras relativas a los lotes Reducción Norte de Corazón de Tinieblas y Corazón de Tinieblas en su territorio contravino la Constitución y los Tratados Internacionales que el Estado mexicano ha ratificado. La acción legal incorpora además el reclamo concerniente a que la Justicia Federal analice si las disposiciones de la Ley Minera son constitucionales y compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), específicamente en lo que concierne a los artículos 6, 10, 15 y 19 de dicha legislación en materia de minas. Así, fueron señaladas como responsables 17 autoridades, incluyendo tanto a las adscritas a la Secretaría de Economía que participaron en el procedimiento administrativo como a aquellas de los poderes Ejecutivo y Legislativo que participaron en el procedimiento

¹⁹ También puede revisar la ficha informativa disponible en http://www.tlachinollan.org/index.php?option=com_content&view=article&id=2256%3Aficha-informativa-la-defensa-de-la-vida-y-el-territorio-contra-la-mineria&catid=353%3A-san-miguel-el-progreso-en-defensa-del-territorio&Itemid=542&lang=es

legislativo que concluyó con la promulgación de la Ley Minera en vigor.

Decisión judicial: El 12 de febrero de 2014 fue notificada una sentencia histórica; el Juez de Distrito consideró que efectivamente habían sido violados los derechos de esta comunidad Me'phaa, al haberse entregado sin consulta, las concesiones mineras dentro de un territorio indígena, invocando para ello los derechos contenidos en tratados internacionales que México ha firmado y ratificado como el Convenio 169 de la OIT, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH). Sin embargo, el Juez de Distrito no consideró procedente entrar al análisis de los argumentos sobre la inconstitucionalidad de la Ley Minera

Eta**pa en la que se encuentra:** En espera de ser reasunción de competencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Gobierno Federal impugnó la decisión judicial. El 13 de marzo de 2014 la Secretaría de Economía presentó un recurso de revisión donde entre otras cosas, el Gobierno Federal niega la existencia del derecho a la consulta previa tratándose de concesiones mineras. Siendo inminente la resolución de este importante caso, el 25 de junio de 2014 las autoridades de San Miguel Del Progreso solicitaron a la Primera Sala de la SCJN para que conozca el caso y se avoque en el mismo al análisis de la Ley Minera, por considerar que no hay precedentes legales en este tema que ha adquirido una notable importancia social.

Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones: El Estado mexicano recurrió la decisión del Juez de Distrito, entre otras cuestiones, negando el carácter de comunidad indígena de San Miguel Del Progreso y por lo tanto asegurando que solamente es una comunidad agraria, por lo que sólo es susceptible de protección en términos de la Ley Agraria y no del Convenio 169 de la OIT. Además preocupa la entrega sistemática de concesiones mineras en territorios indígenas. Tan sólo de 2000 al 2012 se concesionaron en los territorios indígenas alrededor de 2,173, 141 ha., principalmente para la minería metálica, de las 28 millones de hectáreas identificadas como el núcleo duro de los territorios indígenas; es decir, un 17 por ciento.

14. Caso de Ejido La Sierrita en oposición a la minera canadiense Excellon Resources

Organización que acompaña el caso: El Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales A.C. (ProDESC), Zamora 169 A Col. Condesa, México D.F. tel. +525552122230 email: prodesc@prodesc.org.mx

Breves hechos: ProDESC, desde el mes de julio de 2007, ha acompañado de forma integral a los ejidatarios y ejidatarias de La Sierrita de Galeana en el estado de Durango en la defensa de sus derechos humanos frente a la minera canadiense Excellon Resources Inc. El 6 de abril de 2008 la empresa minera Excellon de México S.A. de C.V., filial de la canadiense Excellon Resources Inc., firmó un contrato de ocupación temporal de tierras de uso común con el Ejido La Sierrita, ubicado en el municipio de Tlahualilo, Durango. Luego de una serie de incumplimientos del contrato por parte de la empresa – como la falta de construcción de una planta tratadora de agua y el desarrollo de actividades de exploración en tierras ejidales fuera de la tierra arrendada sin el consentimiento de la Asamblea del Ejido- las y los ejidatarios solicitaron diversas reuniones para dialogar y resolver su caso. Durante ese período la empresa se negó a dar cumplimiento al contrato de ocupación temporal y cerró toda posibilidad de diálogo. Es importante señalar que los incumplimientos al contrato han resultado en violaciones a los

derechos de las y los ejidatarios, entre ellos, los derechos a la tierra, territorio y bienes naturales²⁰; a un medio ambiente sano; a la salud y la integridad física, psíquica y moral.²¹

Situación actual del proceso legal: El 4 de septiembre de 2012, mediante Asamblea General, el Ejido La Sierrita presentó una demanda de rescisión del contrato de ocupación temporal contra la empresa minera Excellon Resources Inc. ante el Tribunal Unitario Agrario del Sexto de Distrito con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila. Asimismo, en diciembre de 2013, se presentó un recurso de amparo en contra de la negativa del Tribunal Unitario Agrario de entregar el pago de renta, depositado en dicho Tribunal, al Ejido. El procedimiento legal iniciado por el Ejido La Sierrita contra la empresa minera Excellon Resources Inc. ante el Tribunal Unitario Agrario del Sexto de Distrito con sede en Torreón, Coahuila, se encuentra en proceso, no obstante denota una clara estrategia de dilatación por parte de la empresa al no rendir los peritajes propuestos como prueba y, por parte del Tribunal, al no aplicar la legislación existente de manera adecuada y procurar el avance y resolución del procedimiento judicial. El amparo presentado en contra de la resolución del Tribunal Unitario Agrario Sexto de Distrito por no autorizar el pago de la renta depositada se resolvió de manera favorable para el Ejido, ya que el Juez Federal determinó amparar a las y los ejidatarios del ejido La Sierrita, sin embargo, la empresa en otro acto de dilación, presentó con fecha 1 de septiembre de 2014, recurso de revisión, mismo que a la fecha no se ha hecho del conocimiento del Tribunal Colegiado correspondiente, de donde se muestra un acto más de dilatación por parte de los juzgadores, pues el juez de distrito tardó cuatro meses en resolver el amparo y ahora ha demorado por casi dos meses en hacer del conocimiento del superior el recurso de revisión para que sea tramitado y resuelto. Es importante aclarar que la empresa continúa en uso y explotación de las tierras arrendadas y que el Ejido no ha recibido ningún pago por la renta ni se le ha resuelto sobre la devolución de las tierras que son de su propiedad.

15. Caso del Ejido de Tila, Chiapas. Comunidad indígena ch'ol en México en riesgo de perder parte de su territorio, pese a orden judicial que ordena restitución.

Organización acompañante. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) e-mail: internacional2@centroprodh.org.mx; www.centroprodh.org.mx

Nombre del caso y datos de referencia del expediente judicial: Comunidad afectada: Ejidatarios indígenas ch'oles. Ubicación: Poblado de Tila, Municipio de Tila ubicado al norte del estado de Chiapas, México. Las violaciones a derechos humanos iniciaron en 1966 por las autoridades del Poder Ejecutivo Federal y del Poder Ejecutivo y Legislativo del estado de Chiapas.

Breve reseña de los hechos: El 3 de febrero de 1922, con base en las leyes agrarias emanadas de la Revolución, indígenas ch'oles de Tila solicitaron que se les diera certidumbre legal sobre el territorio que mantenían en posesión y que habían habitado desde tiempo inmemorial; de hecho, existen registros de la época de la Colonia que dan

²⁰ En varias ocasiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estipulado que el derecho a la propiedad privada, establecido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye la propiedad comunal. Ver, por ejemplo, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni Vs. Nicaragua, Caso Sarayaku y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya.

²¹ Establecidos en los artículos 11 y 10 del Protocolo de San Salvador y el artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

cuenta de que indígenas ch'oles ya habitaban esas tierras en aquél entonces.²² Mediante Decreto de 30 de julio de 1934 el entonces Presidente de México, Abelardo L. Rodríguez, reconoció expresamente la posesión ancestral de las tierras por parte de las y los indígenas ch'oles. Dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de ese año.

Aunque la figura mediante la cual se reconoció la posesión de esas tierras fue la constitución de un “ejido”, en los hechos no se realizó un reparto de tierras; sino que se reconoció expresamente la posesión de esas tierras al pueblo indígena. Se conformó así el Ejido Tila. El territorio del ejido se conformó por tierra denominada “nacional”, que era parte del territorio que habitaban, y por tierra de la Finca Jolnopa, de la que habían sido desposeídos hacia finales del 1800, año en que el poblado de Tila y las tierras que cultivaban habían pasado a propiedad de Maximiliano de Doremberg, como parte de la política gubernamental de inversión extranjera y colonización de tierras que devino en el establecimiento de latifundios. (Ley de Colonización de 1875, y Ley de deslinde y colonización de terrenos baldíos de 1883).

El 30 de septiembre de 1966, el Cuerpo Consultivo Agrario, que era un órgano administrativo de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal, intentó modificar el plano y el decreto presidencial para establecer que una parte de la superficie correspondiente a 130 hectáreas constituiría “fundo legal” o zona urbana, pese a que los documentos que reconocían la posesión de las tierras ejidales al pueblo ch'ol no especificaba una porción destinada para ese fin. Ante ello, los ejidatarios promovieron un juicio de amparo para proteger la posesión de su territorio. En 1994 un tribunal federal concedió al Ejido Tila el Amparo 890/77, que dejó sin efecto la determinación administrativa que había afectado la posesión material y la administración sobre dicha superficie. Sin embargo, la sentencia no fue acatada y cumplida, ya que no se suspendieron los actos ilegales fundados sobre terrenos ejidales –usufructo, venta, renta, cobro de derechos de piso y otros impuestos locales–, principalmente por parte del Ayuntamiento Municipal.

En 1982 hubo un nuevo intento de legalizar el despojo de las 130 hectáreas de tierras ejidales, cuando el gobernador del estado de Chiapas y el Congreso de la propia entidad emitieron el Decreto 72, mediante el cual se afectaba la misma superficie –130 hectáreas– para constituir un fundo legal. Nuevamente los ejidatarios reaccionaron para defender su territorio, promoviendo el Amparo 259/1982. En su sentencia, la autoridad judicial nuevamente resolvió proteger al ejido, ordenando la restitución de las tierras en conflicto al pueblo ch'ol.

Decisión judicial y etapa en la que se encuentra: La resolución del amparo 259/1982 causó ejecutoria en enero de 2009. No obstante, ante el incumplimiento del Poder Ejecutivo del estado chiapaneco (por la no restitución material de las tierras), integrantes del pueblo ch'ol promovió un “incidente de inejecución de sentencia” con el objetivo de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el deber de las autoridades estatales de acatar el fallo en todos sus términos; que se registró bajo el número 1302/2010.

Como parte del análisis del caso, la Suprema Corte deberá decidir si el cumplimiento de la sentencia debe darse en la forma de la restitución legal y material, como lo ordenó el

²²Informe del año de 1774, en: Jorge Luján; “Manuel García Vargas y Rivera: relaciones de los pueblos del obispado de Chiapas, 1772-1774”, San Cristóbal de las Casas: Patronato Fray Bartolomé de las Casas

tribunal de menor jerarquía, o en la forma de una indemnización, es decir, que exista un “cumplimiento sustituto” que no correspondería a la protección de la vida cultural de este pueblo indígena, incluyendo su relación con la tierra y el territorio, conforme a los más altos estándares de protección al vínculo ancestral entre ellas, ellos y su tierra.

Dicho incidente de incumplimiento ha sido proyectado para la discusión en Pleno y en sesión pública de abril de 2013, se solicitó la realización de diversos peritajes en materia de antropología, urbanismo, económica, entre otras; a fin de que se contaran con mayores elementos para su decisión.

Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones: Pese a las obligaciones internacionales²³, el derecho a la tierra y el territorio del pueblo ch’ol ha sido violado consistentemente no sólo por el despojo y la ocupación de una parte de las tierras ch’oles por parte de autoridades estatales, sino también por la inejecución de las sentencias emitidas por órganos judiciales otorgando protección a la comunidad indígena y, concretamente, la restitución.

Adicionalmente, si bien ha sido promovido el denominado “incidente de inejecución” ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impulsar el acatamiento de los fallos judiciales y, con ello, la restitución de las tierras ch’oles, existe el riesgo de que este pueblo pierda definitivamente sus tierras si la Suprema Corte decide, pese a la existencia de sentencias previas que ordenan la restitución, que la vía para la resolución del conflicto en cuestión sea la indemnización.

Es preciso señalar que en casos en los que los pueblos indígenas han sido reubicados o han perdido la posesión de sus tierras, éstos tienen el derecho preferencial a regresar a ellas (artículo 16.2 del Convenio 169 de la OIT). Este criterio se puede aplicar de forma análoga al caso del pueblo ch’ol que tiene, por lo tanto, el derecho de recuperar la posesión del fragmento de las tierras que las autoridades ejecutivas del Estado de Chiapas les han arrebatado y que han rehusado devolver; derecho que, además, ha sido confirmado por la sentencia que ordena la restitución. Siendo lo único que ha obstaculizado el efectivo acceso a la justicia, el abierto desacato de las autoridades ejecutivas locales, de diversas sentencias federales.

Finalmente, el pueblo ch’ol ha sido víctima de hostigamientos en diferentes ocasiones presuntamente como represalia por la defensa de su territorio. En el mes de septiembre el Centro Prodh replicó una denuncia pública del Ejido Tila en la que se evidencian los planes de las autoridades municipales y caciques de destituir a las autoridades ejidales.²⁴

²³Diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ambos ratificados por México, y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas imponen la obligación de proteger la vida cultural de los pueblos indígenas, incluyendo su relación con la tierra y el territorio. En particular en virtud del Convenio 169 el Estado Mexicano tiene la obligación de “respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios”, en particular sus aspectos colectivos (artículo 13.1). Para ello es de la mayor trascendencia lo dispuesto por el artículo 15 del propio Convenio, que reconoce el derecho de los pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales en sus tierras. Asimismo, México se encuentra obligado a reconocer a los pueblos indígenas el derecho de propiedad y de posesión de sus tierras tradicionales y garantizar que éste sea ejercido, lo cual incluye establecer mecanismos jurídicos adecuados para “solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados” (artículo 14).

²⁴ Para mayor información consultar: http://laotraejidotila.blogspot.mx/2013_02_01_archive.html y http://centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1312%3Aejido-tila-chiapas-denuncia-planes-del-gobierno-y-caciques-para-destituir-a-autoriades-ejidales&catid=171%3Aeventos-por-mientras&lang=es

Nuevamente, en el mes de octubre de 2014, fueron agredidas personas del Ejido Tila que se encuentran organizados en la defensa de su territorio.²⁵

²⁵ <http://centroprodh.org.mx/accionesurgentes/?p=189>